
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 144/2002. Sentencia nº 200 (8-11-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. CERRAMIENTO TERRAZA EXTERIOR VIVIENDA.

Imposición de multa pecuniaria.

Caducidad del procedimiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a ocho de noviembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 144/2002 – Sección B/C seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a A. A. M. , representada por el letrado M. A. C. C. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P., sobre imposición sanción por infracción urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito que fue repartido a este Juzgado con fecha 7 de mayo de 2002 se interpuso por A. A. M. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17-02-02 que impone sanción de 3.005,07 euros por presunta infracción urbanística grave.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 9-10-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005,07 euros.

Igualmente, dado que por ninguna de las partes se solicitó el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.— Por providencia de fecha 18-10-02 se confirió traslado a las partes, para que emitieran informe sobre la posible caducidad del recurso, las cuales presentaron escritos con el resultado obrante en autos.

QUINTO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno de 15-2-2002 que impuso al recurrente una sanción de 3.005,07 euros por infracción urbanística grave, al haber realizado un cerramiento de terraza en la Avenida San Juan de la Peña, casa.

Se alega por el recurrente que aunque fuese un acto ilegal, careció de dolo o negligencia grave, al haberse hecho al amparo de un acuerdo de toda la Comunidad, en la creencia de ser una actuación legal. Por el Juzgado se dio traslado para que se pronunciasen las partes sobre la caducidad.

SEGUNDO.— Del examen del expediente resulta evidente que se incoó el procedimiento el 26 de junio de 2001, folio 8, y que se notificó la sanción al recurrente el 8-3-2002, por lo cual había transcurrido el plazo de seis meses que el RD 1398/1993 había establecido para la conclusión del procedimiento sancionador. Aquí debe de hacerse una salvedad, y es que en realidad el procedimiento que debería de haberse seguido es el regulado por el D 28/2001 de 30-01 del Gobierno de Aragón, que entró en vigor el 1-3-2001, el cual, en su art. 1, dice que es aplicable «en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma». No obstante, ello no supone ninguna diferencia, ya que el plazo establecido en el art. 16.5 es también de seis meses desde que se inició, siendo el «dies a quo» el de la notificación de la resolución, según el art. 42.4 de la ley 30/1992.

Por el Ayuntamiento, aun reconociendo el transcurso del plazo, se alega que se interrumpió por causa imputable al sujeto, lo que supondría la interrupción del plazo, tanto con el 20.6 del RO 1398/1993 como con el 16.5 del D 28/2001, que se remite a las causas de interrupción de los art. 12 y 15 y a las causas imputables al interesado. Se invoca la negativa a notificarse que obra en folio 13 y la imposibilidad de notificarse de la propuesta de resolución.

Con relación a la primera, debe de rechazarse, ya que, de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la ley 30/1992, se dio por hecha la notificación, ya que rechazada el 23-8-2001 la notificación de apertura del periodo de prueba, el 20-9-2001 se aprobó la propuesta, sin intentarse nuevas notificaciones —que por innecesarias, de haberse hecho, no habrían producido demora imputable al sujeto— por lo que no supuso demora alguna.

En cuanto a la segunda, no es imputable al sujeto el simple fracaso en la notificación, si no se debe a una conducta torticera, y en este caso no se notificó la propuesta por ausencia del interesado, por lo que tampoco interrumpió el plazo, además de que la interrupción puede ser sólo achacable en la medida en que se tomen las medidas para continuar el procedimiento, pero no cuando, ante un fracaso en la notificación en septiembre, no se intenta de nuevo hasta enero, como ocurrió aquí, folios 17 y 18.

En consecuencia, procede declarar caducado el procedimiento, dejando sin efecto la sanción.

TERCERO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, ya que nunca fue alegada por el recurrente la caducidad, por lo que no puede hablarse de temeridad del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por A. A. M. contra la resolución de la Comisión de Gobierno de 15-2-2002 que impuso al recurrente una sanción de 3.005,07 euros por infracción urbanística grave, al haber realizado un cerramiento de terraza en la Avenida San Juan de la Peña, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.